

Poder Judicial de la Nación

**Sala II - Causa n° 27.828 “V. D. s/
procesamiento y embargo”
Juzg.Fed. n° 11 - Sec.n° 22
Expte. n° 3.837/2006/1**

Reg. n° 29.871

//////////nos Aires, 14 de mayo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Cattani dijo:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación presentado por el Sr. Defensor Oficial Dr. Matías De La Fuente contra la resolución obrante a fs.117/120, que procesó a D. V. en orden del delito previsto en el art.14, segundo párrafo de la Ley 23.737 y mando a trabar embargo por \$1000.

II- En el procesamiento apelado se reprochó a V. haber tenido en su poder cuatro envoltorios con marihuana. No obstante, cabe aclarar que él poseía solo dos envoltorios y que nada indica que los restantes, que estaban en poder de la otra persona detenida, también estuvieran bajo su esfera de disposición a modo de una tenencia compartida entre ellos de todo el material.

Ahora bien, el imputado fue detenido en la vía pública mientras salía caminando del Barrio Rivadavia, momento en que se le halló una escasa cantidad de droga que, según relató en su declaración indagatoria, había comprado para su propio consumo (fs.1/vta, fs.42/43, fs.88/89 todas el expte. ppal.).

Así, considerando en conjunto la cantidad de material estupefaciente que tenía el imputado y las circunstancias relatadas, se concluye que esa

tenencia estaba ceñida a la actividad de consumo individual y privado del nombrado y carecía de capacidad para trascender hacia terceros indeterminados, motivo por el cual la considero atípica de acuerdo a la interpretación de la figura penal mencionada que sostengo

Es que para mí es una exigencia constitucional atender al contexto en que se verificó la tenencia de la droga destinada al uso personal, para determinar si el hecho concreto que se analiza puede reputarse representativo del riesgo para la salud pública que se atribuyó a la conducta descrita en el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, y que si en el caso esa presunción legal queda descartada la conducta debe reputarse atípica (ver causa n° 23.552, AThomas, Santiago@, reg. n° 25.071 del 9/05/06, a cuyos fundamentos corresponde remitir en esta oportunidad por razones de brevedad).

El Dr. Farah dijo:

Conforme con mi decisión en la causa n° 41.228, caratulada: AVelardi, Damián J. y otro s/sobreseimiento@, resuelta el 17 de abril de 2008, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad, entiendo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, apartado segundo de la ley 23.737 y, en consecuencia, revocar la resolución recurrida y disponer el sobreseimiento del imputado en virtud de lo dispuesto por el art. 336, inc. 3° de C.P.P.N., lo que así voto.

En merito al resultado del Acuerdo que antecede, este Tribunal

RESUELVE:

REVOCAR la resolución apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso, y **SOBRESEER** a D.O.V. en orden al hecho por el cual fue indagado, dejando expresa mención de que la formación de este proceso no afectó el buen nombre y honor del que gozare (art. 336 inc. 3° y último párrafo del Cód. Proc.

Poder Judicial de la Nación

Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General, y devuélvase a la anterior instancia donde deberán realizarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Eduardo G. Farah.-

Nota: El Dr. Irurzun no firma por hallarse en uso de licencia.-

Ante mi: Guido S. Otranto. Secretario de Cámara.-